

147, 753, 867, 1076/2011-CR.



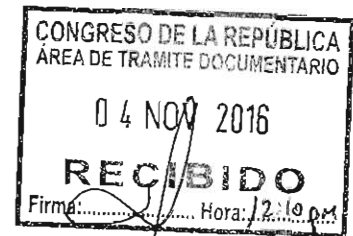
Proyecto de Ley N° 524/2016-PE

**"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**  
**"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"**

Lima, 20 de setiembre de 2013

**OFICIO N° 121 -2013-PR**

Señor  
**FREDY OTÁROLA PEÑARANDA**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente.-



De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted con relación a la Autógrafa de la "Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la creación del Registro Nacional de Perfiles Genéticos".

La Autógrafa materia de revisión tiene por objeto declarar de necesidad pública e interés nacional la creación del Registro Nacional de Perfiles Genéticos para fines de investigación criminal, victimológica e identificación general.

Al respecto, debemos manifestar que, luego de la revisión y evaluación efectuada a la Autógrafa de Ley, estimamos conveniente observar la misma por las consideraciones siguientes:


1. De la lectura de los fines del Registro Nacional de Perfiles Genéticos se desprende que tales objetivos guardan relación con la investigación preliminar de un hecho de naturaleza delictiva, lo cual se encuentra íntimamente vinculado con las funciones de la Policía Nacional del Perú. Del mismo modo, es competencia de la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú la práctica y emisión de peritajes oficiales de criminalística para efectos de la investigación que conduce el Ministerio Público.
2. En tal sentido, resulta pertinente definir quién será el órgano o entidad responsable de implementar y administrar el Registro Nacional de Perfiles Genéticos, lo cual deberá ser concordante con los fines del mismo.
3. Asimismo, es preciso señalar que debería establecerse el carácter reservado de la información que obre en el Registro, así como las autoridades que tendrán acceso a ella, las condiciones de dicho acceso y los casos en que terceros puedan acceder al Registro.

4. Del mismo modo, debe definirse la población que quedará comprendida, así como la autoridad o autoridades que dispondrán o autorizarán la extracción de las muestras que formen parte del Registro.
5. Consideramos que la Autógrafa no precisa él o los pliegos involucrados en su financiamiento ni acompaña una evaluación presupuestal que demuestre los créditos presupuestarios que demandará su implementación, así como un análisis costo – beneficio en términos cuantitativos y cualitativos que muestre el impacto que generará en el Presupuesto del Sector Público.
6. En ese sentido, la Autógrafa afecta el principio de Equilibrio Presupuestario establecido en la Constitución Política del Perú y en el Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que disponen que está prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.
7. Finalmente, es preciso señalar que el artículo 79° de la Constitución Política del Perú señala que los representantes ante el Congreso no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

Por las razones expuestas, se observa la mencionada Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108° de la Constitución Política del Perú.

  
OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

Atentamente,

  
JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR  
Presidente del Consejo de Ministros

147, 753, 867, 1076/2011-CR.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 20 de 09 de 2013.

Pase a la comisión de Justicia y Derechos Humanos, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

JAVIER ANGELES ILLMANN  
Oficial Mayor(e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 18 de Noviembre 2016.

De conformidad con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 19-2016-2017/CONSEJO-CR, de fecha 7 de setiembre de 2016, actualícese el proyecto de ley N° 147/2011-CR asignándole el N° 524/2016-PE y pase a la(s) Comisión(es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. —

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

**Ha dado la Ley siguiente:**

**LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS NACIONAL LA CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PERFILES GENÉTICOS**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

*Declárase de necesidad pública e interés nacional la creación del Registro Nacional de Perfiles Genéticos para fines de investigación criminal, victimológica e identificación en general.*

**Artículo 2. Implementación**

*La implementación de lo dispuesto en la presente Ley se financia con cargo al presupuesto del sector público, sin demandar recursos adicionales al tesoro público y conforme a las disposiciones legales vigentes.*

*Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.*

*En Lima, a los cuatro días del mes de setiembre de dos mil trece.*



**FREDY OTÁROLA PEÑARANDA**  
*Presidente del Congreso de la República*



**MARÍA DEL CARMEN OMONTE DURAND**  
*Primera Vicepresidenta del Congreso de la República*

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

